



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-30/2021

RECURRENTE: PARTIDO CONCIENCIA POPULAR

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ERNESTO SANTANA BRACAMONTES Y RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA MORALES

COLABORÓ: EDGAR BRAULIO RENDÓN TÉLLEZ

Ciudad de México, a diez de febrero de dos mil veintiuno.

En el recurso de apelación citado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que el Tribunal Electoral de San Luis Potosí es el competente para conocer y resolver del mismo y ordena su remisión a dicho órgano jurisdiccional.

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del escrito de la demanda y de las constancias del expediente se advierte lo siguiente:

SUP-RAP-30/2021

1. Resolución INE/CG797/2015. El doce de agosto de dos mil quince el Consejo General¹ del Instituto Nacional Electoral² emitió la resolución INE/CG797/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de gastos de campaña de las candidaturas a la gubernatura, diputaciones e integrantes de ayuntamientos del proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de San Luis Potosí.

2. Primer recurso de apelación (SUP-RAP-633/2015). Inconforme con la citada resolución, el veintisiete de agosto de dos mil quince, el Partido Conciencia Popular por conducto de su representante ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en San Luis Potosí, interpuso recurso de apelación. Al resolver el recurso, identificado con la clave SUP-RAP-633/2015, esta Sala Superior determinó revocar la resolución impugnada por lo que hace a las conclusiones 1, 2, 5 y 6.

3. Acto impugnado. El dieciocho de enero³ se emitió el "ACUERDO ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARIA EJECUTIVA Y DE LA UNIDAD DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, No. AA/SE/UPPP/01/2021 MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE LA FORMA DE EJECUCIÓN DE SANCIONES AL PARTIDO CONCIENCIA POPULAR, RELACIONADO A LA RESOLUCIÓN INE/CG797/2015, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN

¹ En lo sucesivo CG

² En lo sucesivo INE

³ A partir de la presente fecha, salvo manifestación expresa, todas las subsecuentes corresponden a la presente anualidad.



CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA RESPECTO DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS AL CARGO DE GOBERNADOR, DIPUTADOS, AYUNTAMIENTOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN SAN LUÍS POTOSÍ”.

4. Recurso de apelación. En desacuerdo, el veintiséis de enero, el Partido Conciencia Popular interpuso recurso de apelación, a través del Presidente del Comité Directivo Estatal y de su representante ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí mismo que fue recibido en esta Sala Superior el cuatro de febrero.

5. Registro y turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-30/2021**, así como su turno a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

6. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente en la Ponencia a su cargo.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente determinación corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

⁴ En lo sucesivo Ley de Medios.

SUP-RAP-30/2021

Federación, mediante actuación colegiada, en términos de lo previsto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**⁵.

Lo anterior, toda vez que, se trata de establecer cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver, en el ámbito de sus atribuciones, el presente asunto, relacionado con la ejecución de sanciones impuestas al partido conciencia popular, por las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de las candidaturas a gubernaturas, diputaciones locales y ayuntamientos del proceso electoral local ordinario 2014-2015, en San Luis Potosí.

En este orden de ideas, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia.

SEGUNDO. Determinación de competencia. Esta Sala Superior determina que el Tribunal Electoral de San Luis Potosí es el competente para conocer de la presente controversia, en atención a que la materia de impugnación versa sobre la

⁵ Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 447-449.



ejecución de sanciones impuestas por el INE a un partido político local por faltas en materia de fiscalización en el proceso electoral local ordinario 2014-2015 en San Luis Potosí, por parte del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad.

Marco normativo.

En primer lugar, se debe establecer que el artículo 41, base II, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la ley establecerá los procedimientos para la fiscalización oportuna y vigilancia, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; así mismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de las disposiciones.

Ahora bien y de conformidad con las nuevas disposiciones que rigen el modelo de fiscalización, a partir de la reforma electoral de 2014, se creó un sistema nacional de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, precandidatos, aspirantes, candidatos y candidatos independientes, en donde dicha tarea le compete al INE, tanto en los procesos electorales federales como en los locales.

Derivado de lo anterior, el referido Instituto es la única autoridad que tiene como atribución la fiscalización de los recursos y, en consecuencia, la imposición de sanciones en esa materia también es de su competencia exclusiva⁶.

⁶ De conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Federal, y 190, 191, 192, párrafo 2 y 196, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SUP-RAP-30/2021

En cuanto a la ejecución de sanciones en el ámbito local, el cobro de las multas impuestas a los partidos políticos corresponde a los organismos públicos electorales locales, al ser estos los que entregan el financiamiento público local, del cual deben realizarse las deducciones respectivas⁷.

En razón de lo anterior, esta Sala Superior ha considerado que corresponde conocer a los tribunales electorales locales de las impugnaciones cuya materia de controversia se circunscriba a verificar la legalidad de actos de los Institutos locales en los que se precise la forma de ejecución de las sanciones, cuyo monto no se cuestiona, sino que se considera firme.

Caso concreto.

En la especie, el partido conciencia popular interpone el presente recurso de apelación a fin de controvertir los actos de ejecución de sanciones ordenados por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí con base en el acuerdo INE/CG797/2015 del CG del INE, emitido el doce de agosto de dos mil quince, mediante el cual se le sancionó por las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a la gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos del proceso electoral local ordinario 2014-2015, en la referida entidad federativa.

Al respecto el partido recurrente alega, en síntesis, que ha operado la prescripción del ejercicio de las facultades de ejecución de sanciones, determinadas el doce de agosto de

⁷ Similar criterio sostuvo esta Sala Superior en los diversos SUP-AG-10/2019 y SUP-AG-22/2020.



dos mil quince por el CG del INE en la resolución INE/CG797/2015, en la cual se ordenó el descuento de las prerrogativas del partido recurrente con motivo de las sanciones impuestas ante el incumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización, pues ha transcurrido en exceso el plazo de cinco años, contados a partir de la fecha en que fue emitida dicha resolución, respecto de las conclusiones 3 y 7 que, desde entonces, quedaron firmes.

Derivado de lo anterior, considera ilegal que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en su carácter de órgano ejecutor, pretenda realizar la reducción de sus ministraciones del gasto ordinario, con base en la emisión del "ACUERDO ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARIA EJECUTIVA Y DE LA UNIDAD DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, No. AA/SE/UPPP/01/2021 MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE LA FORMA DE EJECUCIÓN DE SANCIONES AL PARTIDO CONCIENCIA POPULAR, RELACIONADO A LA RESOLUCIÓN INE/CG797/2015...", mismo que fue hecho de su conocimiento en fecha veintiuno de enero como primer acto de ejecución.

Vale la pena resaltar que el fondo de la controversia de ninguna manera se relaciona con la firmeza o estado pendiente de resolución de las sanciones impuestas por el INE; tampoco se vincula con la legalidad del monto determinado por la autoridad nacional, por el contrario, únicamente versa sobre la ejecución de sanciones determinadas y firmes.

SUP-RAP-30/2021

Ello debido a que la litis del presente asunto se centra en determinar si ha operado la prescripción del ejercicio de las facultades de ejecución de sanciones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí para hacer efectivo el cobro de las multas impuestas al partido recurrente, y para arribar a tal conclusión, es necesario determinar desde que momento quedaron firmes y ejecutables tales sanciones.

Por tanto, tomando en cuenta que la materia del acto impugnado está relacionada con la ejecución que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí realiza de las sanciones determinadas por el INE que han causado estado, es el Tribunal local de dicha entidad quien debe conocer del asunto.

Lo anterior, es así, en virtud de que, como se dijo, esta Sala Superior ha considerado que corresponde conocer a los tribunales electorales locales de las impugnaciones cuya materia de controversia se circunscriba a verificar la legalidad de actos de los Institutos locales en los que se precise la forma de ejecución de las sanciones, cuyo monto no se cuestiona, sino que se considera firme.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior en los asuntos generales SUP-AG-10/2019, SUP-AG-111/2019 y el diverso SUP-AG-22/2020.

Por lo anteriormente expuesto, se:

ACUERDA:



PRIMERO. El Tribunal Electoral de San Luis Potosí es competente para conocer y resolver el recurso de apelación de mérito.

SEGUNDO. Remítanse las constancias que correspondan al Tribunal Electoral de San Luis Potosí, para que resuelva lo que en Derecho proceda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.